



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-330
21 de diciembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2018, y

CONSIDERANDO

1. El Abogado Ángel Javier Ortiz Rojas, obrando en representación del señor Miguel Antonio Plazas, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el número 2011-00743 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por la demora en realizarse la diligencia de secuestro solicitada dentro del citado proceso.
2. Mediante auto del 28 de noviembre de 2018, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones respecto a lo manifestado por el solicitante, indicando de manera concreta las actuaciones adelantadas sobre la diligencia de secuestro a que hace referencia el mencionado profesional del derecho.
3. Con oficio No.2643 del 5 de diciembre de 2018, el funcionario requerido presentó el informe de las actuaciones adelantadas dentro de dicho proceso, adjuntando copia de alguna piezas procesales, así:

Fecha	Actuación	Folio expediente vigilancia judicial
05/05/2017	Se decretaron medidas cautelares	25
11/05/2017	Se comunicó la medida a la sociedad INSARO LTDA y a la Cámara de Comercio de Neiva	28-29
22/05/2017	El representante legal de INSARO informa que la medida fue inscrita en el libro correspondiente	47
04/08/2017	El secuestre informa que no se le permitió la entrada a la empresa	48
10/08/2017	El secuestre allega nueva comunicación en donde indicó que no había sido posible cumplir con la misión encomendada	No allegó
19/10/2017	El secuestre comunicó que se trasladó a la dirección de la demandada que aparece en el registro mercantil en la ciudad de Bogotá, en donde se le informó que allí no funcionaba dicho establecimiento de comercio y solicitó al juzgado se oficiara para verificarlo.	49

31/10/2017	El abogado Angel Javier Ortiz Rojas allega el memorial que dirigió al administrador del edificio ubicado en la carrera 6 No.131-21 de Bogotá con el fin de indagar si allí funcionaba la demandada. Adjunta igualmente la respuesta dada por el administrador	50-51
22/11/2017	Entre otros asuntos, se denegaron las solicitudes del Auxiliar de la Justicia y del apoderado	100-104
05/02/2018	La Cámara de Comercio de Bogotá allegó comunicación en la cual informa sobre la entidad demandada y el domicilio de la misma	105
12/02/2018	El apoderado de la demandante allegó memorial relacionado con el domicilio de la demandada	No allegó
24/04/2018 22/05/2018	El abogado de la demandante nuevamente allegó memoriales relacionados con el domicilio de la demandada	110-112
23/05/2018	El Juzgado ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá y Neiva	113
01/06/2018 06/06/2018	Respuestas de la Cámara de Comercio de Neiva y Bogotá	114-128
23/07/2018	El memorialista allegó peticiones insistiendo en solicitudes ya resueltas	No allego
25/07/2018	El abogado del demandante solicita nueva medida cautelar	132
26/07/2018	Se resuelven sendas situaciones	129-131
30/08/2018	Se libró mandamiento de pago por la obligación de hacer y se negó la medida	133-134
30/08/2018	Se requirió al gerente de la demandada para que informara el nombre del liquidador designado	53
07/09/2018	El abogado de la demandante vuelve a insistir en la medida	55
12/09/2018	Memorial de Inversiones y Comercializadora Sánchez mediante el cual informa que desde el 1 de junio de 2005 funge en la carrera 5 No.24-67 Sur y la sociedad Insaro no tiene ni ha tenido domicilio en esa dirección.	56
19/10/2018	Previo a resolver sobre la medida cautelar se ordenó allegar certificado de existencia y representación legal de INSARO y oficiar a la Cámara de Comercio de Neiva para que informe sobre los registros en donde recibe notificación INSARO e Inversiones y Comercializadora Sánchez.	No allegó
24/10/2018	El apoderado de la parte ejecutante insiste en la medida	70-72
06/11/2018	Se dispuso no decretar la medida hasta tanto no se allegue el certificado ordenado	75
14/11/2018 27/11/2018	Respuesta de las Cámara de Comercio de Neiva y Bogotá	76-99
05/12/2018	El juzgado niega la medida cautelar al no existir claridad sobre el funcionamiento y propiedad de la agencia demandada.	135

4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

4.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se

administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"²
- 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

5. Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe precisar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la mora por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva en realizar la diligencia de secuestro solicitada por el Abogado Ángel Javier Ortiz Rojas dentro del proceso identificado con el número 2011-00743.

Visto los argumentos expuestos por el doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y las copias de las piezas procesales allegadas, este Consejo Seccional hace las siguientes precisiones:

- a. No se puede afirmar que se ha configurado mora injustificada en el trámite de la diligencia de secuestro dentro del proceso objeto de la presente vigilancia, pues las peticiones presentadas por el abogado solicitante en tal sentido han sido resueltas por el citado despacho dentro de plazos razonables, según la relación cronológica de actuaciones suministrada por el funcionario requerido, como por ejemplo:

Fecha	Actuación	Folio expediente vigilancia judicial
24/10/2018	El apoderado de la parte ejecutante insiste en la medida	70-72
06/11/2018	Se dispuso no decretar la medida hasta tanto no se allegue el certificado ordenado	75

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

14/11/2018 27/11/2018	Respuesta de las Cámara de Comercio de Neiva y Bogotá	76-99
05/12/2018	El juzgado niega la medida cautelar al no existir claridad sobre el funcionamiento y propiedad de la agencia demandada.	135

- b. Es evidente que existe inconformidad del apoderado del demandante en las decisiones que ha adoptado el titular del despacho judicial, respecto de la realización de la diligencia de secuestro. Por lo tanto, se trata de una discusión jurídica, asunto sobre el cual no tiene competencia este Consejo Seccional para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.
- c. Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

- d. Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho. La disposición citada dispone lo siguiente:

"ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

- e. El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

- f. Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios, no pueden ser refutadas por esta Corporación, puesto que la vigilancia judicial no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se

restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Conclusión

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que la inconformidad del solicitante va encaminada a las decisiones del Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, este Consejo Seccional de la Judicatura se abstendrá de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, en contra del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

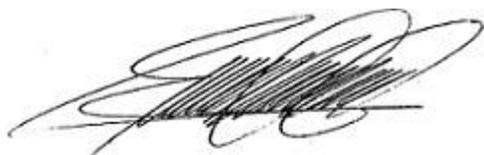
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al Abogado Ángel Javier Ortiz Rojas, en su condición de solicitante y al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del CPACA.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR